

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1735/2012 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** MANUEL ANTONIO  
VÁZQUEZ VALADEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTRO

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS Y ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

**México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil  
doce.**

**VISTOS** los autos de los expedientes que a continuación se  
indican, promovidos por las personas que se relacionan:

<b>No.</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOR</b>
1	SUP-JDC-1735/2012	MANUEL ANTONIO VÁZQUEZ VALADEZ
2	SUP-JDC-1759/2012	GRISELDA JHAZEEL PÉREZ NÁJERA
3	SUP-JDC-1760/2012	MAXIMILIANO DIBRAY DURÁN BORELLO HERNÁNDEZ
4	SUP-JDC-1761/2012	VALERY CONCEPCIÓN ORDOÑEZ SÁNCHEZ
5	SUP-JDC-1762/2012	KAREN JAZMÍN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
6	SUP-JDC-1763/2012	JONATHAN YEPEZ VELÁZQUEZ
7	SUP-JDC-1764/2012	MARTHA GARDUÑO MARTÍNEZ

Para resolver los juicios para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano presentados para impugnar  
el acuerdo **CG381/2012**, aprobado el siete de junio de dos mil  
doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral,  
por medio del cual realiza, entre otras, el registro de la

## **SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS**

fórmula de candidatos correspondientes a las posiciones cinco y ocho de la lista nacional de senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Expedición de convocatoria.** El catorce y quince de noviembre de dos mil once, el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la “...**CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.**”

**II. Observaciones y fe de erratas a la Convocatoria.** El diecisiete de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo **ACU-CNE/11/262/2011**, mediante el cual “... **SE EMITEN OBSERVACIONES...**” a la convocatoria antes señalada. El dieciocho siguiente, la mencionada Comisión emitió un acuerdo con la “**FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/11/262/2011...**”.

**III. Registro de precandidatos a senadores por el principio de representación proporcional.** El quince de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo **ACU-CNE/12/342/2011**: “...**MEDIANTE EL**

**CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A SENADORES AL CONGRESO DE LA UNION POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.**

***IV. Fe de erratas al acuerdo del registro de precandidatos a senadores por el principio de representación proporcional.*** El tres de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo titulado **"FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/12/342/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".**

***V. Convocatoria al Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional.*** El diez de febrero del año dos mil doce, la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó la Convocatoria al Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a desarrollarse, en la Ciudad de México, los días 18 y 19 de febrero de 2012.

***VI. Elección y asignación de candidaturas de representación proporcional.*** El dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la primera etapa del

## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual, se declaró un receso permanente hasta el tres de marzo del mismo año. Llegada esta fecha, el Consejo Nacional erigido en Consejo Electivo aprobó por mayoría calificada (256 votos a favor, 4 en contra y 3 abstenciones) el "**RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN LA LISTA NACIONAL DE SENADORES Y DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A DIPUTADOS FEDERALES**". Derivado de lo anterior, el trece de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo **ACU-CNE/03/231/2012**, por medio del cual "**...SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A SENADORES DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**", mismo que, en lo que interesa, asienta:

"[...] **PRIMERO.** Se realiza la asignación de candidatos (*sic*) Partido de la Revolución Democrática a Senadores de la República, por el Principio de Representación proporcional, quedando en los siguientes términos:

LUGAR EN LA LISTA	CARGO	LISTA NACIONAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LAS CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
1	PROPIETARIO	BARBOSA HUERTA LUIS MIGUEL GERÓNIMO	H	NA
1	SUPLENTE	BERLANGA SÁNCHEZ MARLOS	H	NA
2	PROPIETARIO	DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA	M	NA
2	SUPLENTE	ORTÍZ ORTEGA ADRIANA NOHEMÍ	M	NA
3	PROPIETARIO	SÁNCHEZ JIMENEZ VENANCIO LUIS	H	NA
3	SUPLENTE	ISLAS RAMOS RODOLFO RUBEN	H	NA
4	PROPIETARIO	PADIERNA LUNA MARIA DE LOS DOLORES	M	NA
4	SUPLENTE	FERRER DEL RÍO EMMA DEL PILAR	M	NA
5	PROPIETARIO	NÁJERA MUÑOZ JOSÉ LUIS	H	J

**SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS**

LUGAR EN LA LISTA	CARGO	LISTA NACIONAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LAS CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
5	SUPLENTE	ALVARADO PÉREZ JOSÉ IGNACIO	H	J
6	PROPIETARIO	MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY	M	NA
6	SUPLENTE	OLIVA CORRAL SILVA	M	NA
7	PROPIETARIO	JARA CRUZ AMADOR	H	NA
7	SUPLENTE	TORRES SAMPEDRO ISRAEL	H	NA
8	PROPIETARIO	GARCIAL MEDINA AMALIA DOLORES	M	NA
8	SUPLENTE	BENEROSO RIVERA RUTH	M	NA

[...]

**VII. Registro de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional.** El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo **CG192/2012**: “...**POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**”. En la parte conducente, dicho acuerdo refiere:

“[...]

**QUINTO.-** Se registran las fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2012, presentadas por los partidos [...]de la

## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

Revolución Democrática, [...]en los términos que a continuación se relacionan:

### LISTA DE CANDIDATOS A SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

[...]

#### PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	BARBOSA HUERTA LUIS MIGUEL GERONIMO	BERLANGA SANCHEZ MARLON
2	DE LA PEÑA GOMEZ ANGELICA	ORTIZ ORTEGA ADRIANA NOEMI
3	SANCHEZ JIMENEZ VENANCIO LUIS	ISLAS RAMOS RODOLFO RUBEN
4	PADIERNA LUNA DOLORES	FERRER DEL RIO EMMA DEL PILAR
5	NAJERA MUÑOZ JOSE LUIS	ALVARADO PEREZ JOSE IGNACIO
6	MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY	CORRAL ARRIAGA OLIVIA
7	JARA CRUZ AMADOR	BASALDU GUTIERREZ TOMAS
8	CAMPOS GONZALEZ PENELOPE	GODINEZ GRANILLO MA. ISABEL

[...]”

**VIII. Primera sustitución de la fórmula de candidatos ubicada en el quinto lugar de la lista nacional.** El veintiuno de mayo de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio **CEMM-429/12**, solicitó la sustitución de los ciudadanos Nájera Muñoz José Luis y Alvarado Pérez José Ignacio, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Senadores por el principio de representación proporcional en el número cinco de la lista nacional, en virtud de la renuncia presentada. Derivado de lo anterior, el veinticuatro de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo **CG324/2012: “...RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA**

## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

**REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA”,** y en el cual, la fórmula ubicada en el quinto lugar de la lista nacional de senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, quedó de la manera siguiente:

[...]

**TERCERO.-** Se registran las candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año dos mil doce, presentadas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

[...]

### **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Circunscripción:** Única

No. de lista	Propietario	Suplente
05	CORTES CORDOVA JUAN PABLO	DAZA GALICIA RAFAEL

[...]”

**IX. Segunda sustitución de la fórmula de candidatos ubicada en el quinto lugar de la lista nacional y primera de la ubicada en el octavo lugar.** El treinta y uno de mayo de dos mil doce la autoridad administrativa electoral recibió, entre otros, los oficios **CEMM-489/12** y **CEMM-490/2012**, por medio de los cuales, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó, debido a la renuncia presentada, la sustitución de Cortés Córdova Juan Pablo y Daza Galicia Rafael, por un lado, así como de Campos González Penélope y Godínez Granillo Ma. Isabel,

## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Senadores por el principio de representación proporcional en los lugares cinco y ocho, según corresponde. Con motivo de lo anterior, el siete de junio de dos mil doce, el citado Consejo General aprobó el acuerdo CG381/2012: “...**RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA**”, en el cual, la lista nacional del Partido de la Revolución Democrática, en los lugares cinco y ocho, quedó registrada de la forma siguiente:

“[...]

**TERCERO.-** Se registran las candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año dos mil doce, presentadas por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

[...]

### **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Circunscripción:** Única

No. de lista	Propietario	Suplente
05	CAMACHO SOLÍS VICTOR MANUEL	FERNANDEZ FUENTES LUIS HUMBERTO
08	ARAGÓN CASTILLO HORTENSIA	CAMPOS GONZÁLEZ PENÉLOPE

[...]”



## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

**X. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diez de junio del año que transcurre, Manuel Antonio Vázquez Valadez presentó su demanda de juicio ciudadano; en tanto que Griselda Jhazeel Pérez Nájera, Maximiliano Dibray Durán Borello Hernández, Valery Concepción Ordoñez Sánchez, Karen Jazmín Gutiérrez Hernández, Jonathan Yopez Velázquez y Martha Garduño Martínez, lo hicieron el inmediato dieciséis.

**XI. Comparecencias de terceros interesados.** Dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación presentado por Manuel Antonio Vázquez Valadez, compareció el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el carácter de tercero interesado; mientras que en el plazo de publicidad de los escritos de demanda presentados por Griselda Jhazeel Pérez Nájera, Maximiliano Dibray Durán Borello Hernández, Valery Concepción Ordoñez Sánchez, Karen Jazmín Gutiérrez Hernández, Jonathan Yopez Velázquez y Martha Garduño Martínez, compareció José Luis Nájera Muñoz, en calidad de tercero interesado.

**XII. Recepción de los expedientes en Sala Superior.** El catorce de junio del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SCG/5520/2012**, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, remite el expediente **JTG-505/2012**, formado con motivo de la demanda de juicio ciudadano presentada por Manuel Antonio Vázquez Valadez.

## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

Por otro lado, el veintiuno de junio del año que transcurre, se recibieron en la Oficialía de Partes citada, los oficios que enseguida se precisan, mediante los cuales se remiten los expedientes formados con las demandas de juicio ciudadano de los ciudadanos que se relacionan:

OFICIO	EXPEDIENTE REMITIDO	PROMOVENTE
SCG/5883/2012	JTG-520/2012	GRISELDA JHAZEEL PÉREZ NÁJERA
SCG/5884/2012	JTG-521/2012	MAXIMILIANO DIBRAY DURÁN BORELLO HERNÁNDEZ
SCG/5885/2012	JTG-522/2012	VALERY CONCEPCIÓN ORDOÑEZ SÁNCHEZ
SCG/5886/2012	JTG-523/2012	KAREN JAZMÍN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
SCG/5887/2012	JTG-524/2012	JONATH YEPEZ VELÁZQUEZ
SCG/5888/2012	JTG-525/2012	MARTHA GARDUÑO MARTÍNEZ

**XIII. Turno a Ponencia.** En la misma fecha de su recepción, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1735/2012**, **SUP-JDC-1759/2012**, **SUP-JDC-1760/2012**, **SUP-JDC-1761/2012**, **SUP-JDC-1762/2012**, **SUP-JDC-1763/2012** y **SUP-JDC-1764/2012**, formados con las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas por Manuel Antonio Vázquez Valadez, Griselda Jhazeel Pérez Nájera, Maximiliano Dibray Durán Borello Hernández, Valery Concepción Ordoñez Sánchez, Karen Jazmín Gutiérrez Hernández, Jonathan Yepez Velázquez y Martha Garduño Martínez, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Acuerdos que en su oportunidad fueron cumplidos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante los oficios que corren agregados en actuaciones.

## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

**XIV. *Requerimientos.*** Mediante proveídos de veintiséis de junio de dos mil doce, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia los expedientes de referencia, y asimismo, ordenó requerir a los promoventes, al Presidente del Partido de la Revolución Democrática, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la presentación y remisión de la documentación e información que en los mismos se detallan, concediendo al efecto un plazo de seis horas contados a partir de la notificación por estrados.

**XV. *Desahogo e incumplimiento.*** En tiempo y forma, el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, así como el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, desahogaron el requerimiento formulado, no así los ciudadanos enjuiciantes.

**XVI. *Informes.*** El veintisiete de junio del año en curso, el titular de la Oficialía de Partes informó que durante el plazo concedido a las partes actoras, no hicieron la presentación del documento solicitado en el proveído del veintiséis del mismo mes y año.

**XVII. *Propuestas de desechamiento.*** En su oportunidad y dado el estado guardado por cada uno de los expedientes de mérito, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, someter a consideración de los integrantes de la Sala Superior, el presente proyecto de sentencia.

## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver, los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por medio de los cuales, las partes actoras alegan la violación de su derecho a ser votado al cargo de senador por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, es evidente que en estos casos, la materia de impugnación, al versar sobre la elección mencionada, surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver dichos medios de impugnación.

**SEGUNDO. *Acumulación.*** De la lectura de los escritos de demanda que se resuelven, esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los juicios ciudadanos que interesan, al haber identidad en el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable del mismo, dado que los promoventes impugnan de manera preferente el acuerdo **CG381/2012**, de siete de junio de dos mil doce, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral

## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

registró la fórmula de candidatos que ocupan los lugares cinco y ocho de la lista nacional se senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

Además, se observa que los actores hacen valer una idéntica pretensión y causa de pedir, al demandar la revocación del registro de las fórmulas antes señalada, sobre la base de que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su normativa interna.

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes con las claves que van del **SUP-JDC-1759/2012** al **SUP-JDC-1764/2012**, al diverso juicio **SUP-JDC-1735/2012**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Improcedencia.** Con independencia de que en los medios impugnativos que se resuelven pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que, en la especie, se actualiza la prevista

## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los actores carecen de interés jurídico procesal para controvertir el acto que impugna, como se explica a continuación.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva federal dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando los actos o resoluciones no afecten el interés jurídico del actor, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En principio, debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

Ilustra lo anterior, la tesis de **Jurisprudencia 7/2002**, que se consulta en las páginas 372 y 373 de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*”, con el tenor siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para

## **SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS**

promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De la tesis invocada se advierte que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- I. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- II. El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por lo tanto, ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para

## **SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS**

fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme con la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

En los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos; asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

Asimismo, en los artículos 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, por una parte, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de



## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y, por otra, que el juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

De los preceptos antes invocados, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede únicamente cuando se haga valer la afectación a un derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos; de lo contrario, se desechará la demanda de respectiva.

Bajo las premisas anteriores, en los presentes casos, esta Sala Superior considera que los actores carecen de interés jurídico para controvertir el registro de las fórmulas colocadas en las posiciones cinco y ocho de la lista nacional de senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, otorgado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo **CG381/2012**, de siete de junio de dos mil doce, por las razones siguientes:

La pretensión de los actores estriba en que esta Sala Superior revoque el registro de las fórmulas a que se ha hecho mención, concedido en el acuerdo CG381/2012, para lo cual, señalan como causa de pedir, que el Partido de la

## **SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS**

Revolución Democrática incumplió con su normativa interna al realizar la postulación de los mencionados candidatos. Lo anterior, pues a decir de las partes accionantes: por cuanto atañe a la fórmula de candidatos integrada por Víctor Manuel Camacho Solís y Luis Humberto Fernández Fuentes, propietario y suplente, respectivamente, registrada en la posición número cinco de la lista nacional de que se trata, no se respetó la acción afirmativa de joven; mientras que por lo que hace al registro de la fórmula registrada en la posición número ocho, encabezada por Hortensia Aragón Castillo, alegan que se realizó sin respetarse las acciones afirmativas de “migrantes”, “indígenas” y “diversidad sexual”, contempladas en la normativa partidista del aludido instituto político.

En el caso concreto, los actores no acreditan ser militantes o afiliados del Partido de la Revolución Democrática, con registro vigente, razón por la cual, no pueden alegar la violación de sus derechos político-electorales por parte de un partido político respecto del cual no demuestran tener un nexo de militancia o afiliación vigente.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil doce, la Magistrada Instructora requirió a cada uno de los ahora enjuiciantes, para que presentaran dentro de las seis horas siguientes a que se les notificara dicho proveído, el documento original vigente con el que acreditaran ser militantes del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, dicho requerimiento no fue desahogado por los accionantes.

## **SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS**

En atención a lo anterior, una vez fenecido el plazo concedido, se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informara si recibió alguna promoción de las partes actoras del juicio que se resuelve, relacionada con la acreditación de su militancia al mencionado instituto político, precisando a través de los oficios **TEPJF-SGA-OP-195/2012**, **TEPJF-SGA-OP-196/2012**, **TEPJF-SGA-OP-192/2012**, **TEPJF-SGA-OP-193/2012**, **TEPJF-SGA-OP-194/2012**, **TEPJF-SGA-OP-197/2012** y **TEPJF-SGA-OP-198/2012**, que no ingresó documento alguno suscrito por Manuel Antonio Vázquez Valadez, Griselda Jhazeel Pérez Nájera, Maximiliano Dibray Durán Borello Hernández, Valery Concepción Ordoñez Sánchez, Karen Jazmín Gutiérrez Hernández, Jonathan Yopez Velázquez y Martha Garduño Martínez.

En este sentido, la falta de interés jurídico procesal de las partes actoras reside en que, si bien, aducen que el acto impugnado viola su derecho político-electoral de ser votado como candidato a senador por el principio de representación proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, debido a que no acreditan tener una militancia vigente o actual en las filas de la citada entidad de interés público; de manera que la providencia que solicitan no podría generar la restitución en el goce de un derecho del cual no justifican que integre su esfera jurídica por pertenecer a un partido político.

No es óbice a lo anterior, que los ciudadanos Griselda Jhazeel Pérez Nájera, Maximiliano Dibray Durán Borello

## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

Hernández, Valery Concepción Ordoñez Sánchez, Karen Jazmín Gutiérrez Hernández, Jonathan Yopez Velázquez y Martha Garduño Martínez, hayan acompañado a su escrito de impugnación, la copia simple de una credencial del Partido de la Revolución Democrática expedida a su favor, en razón de que dicho documento, aún y cuando fuera original, no acredita la vigencia de su derecho de afiliación al Partido de la Revolución Democrática, por las razones que enseguida se exponen:

De manera inicial, cabe señalar que el **Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática**, en la parte que interesa, establece:

**“Artículo 1.** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria en todo el Partido de la Revolución Democrática y tiene por objeto normar las disposiciones establecidas en el Estatuto del Partido en lo conducente a los procedimientos de la afiliación y a la organización, atribuciones y funciones de la Comisión de Afiliación.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) **Partido:** El Partido de la Revolución Democrática;
- b) **Consejo Nacional:** Es el órgano superior en el país del Partido entre Congreso y Congreso;
- c) **Comité Ejecutivo Nacional:** Es el órgano esencialmente de operación y ejecución de los planes y decisiones políticas del Consejo Nacional;
- d) **Padrón de Afiliados:** Es la lista de los afiliados del Partido que hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo 14 del Estatuto;
- e) **Listado Nominal:** Es el listado de los afiliados del Partido que pueden votar y ser votados en los procesos internos del Partido;
- f) **Solicitud de Afiliación:** Documento mediante el cual un ciudadano o persona de al menos 15 años de edad, formalmente expresa su voluntad de ingresar al Partido de la Revolución Democrática como afiliado, así como de cumplir con la

## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

normatividad interna, y ser acreedor de los derechos y las obligaciones que de su marco jurídico emanan;

**g) Credencial de Afiliados del Partido:** Es el documento expedido por la Comisión de Afiliación que acredita ser afiliado del Partido de la Revolución Democrática;

**h) Pleno:** Los integrantes de la Comisión de Afiliación, con derecho a voz y voto, reunidos en sesión.

**i) Membresía:** Condición de afiliado al Partido;

**j) Afiliado:** Aquel ciudadano o ciudadana, así como personas de al menos 15 años de edad, de nacionalidad mexicana, que figuren en el Padrón de Afiliados del Partido en términos del presente ordenamiento; y

**k) Afiliado en el exterior:** Aquél ciudadano o ciudadana, así como personas de al menos 15 años, de nacionalidad mexicana, que cuenten con una residencia efectiva y comprobable de por lo menos un año en otro país y cumplan además con los criterios establecidos en el Estatuto y en el presente ordenamiento.

[...]

**Artículo 10. El solicitante proporcionará los datos que a continuación se enlistan, a efecto de que la Comisión de Afiliación registre los datos en la solicitud:**

**a)** Nombre completo;

**b)** Domicilio, Estado, Municipio o Delegación;

**c)** Clave de Elector, folio de la credencial del Instituto Federal Electoral y sección electoral;

**d)** Fecha de nacimiento;

**e)** Sexo;

**f)** Ocupación;

**g)** Escolaridad;

**h)** Número Telefónico;

**i)** Correo Electrónico;

**j)** Fecha de Solicitud;

**k)** Firma del Solicitante;

**l)** Manifestar y que conste en la solicitud el aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la

## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, el comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido y la manifestación de protesta de decir verdad, de no haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;

m) Manifestar y que conste en la solicitud el compromiso de realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine; y

n) Declarar bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos.

En el caso de los solicitantes en el exterior, además de los datos antes citados, proporcionarán el número de la Matrícula Consular.

En el caso de los solicitantes menores de 18 y mayores de 15 años de edad, se consignarán los mismos datos con excepción de la Clave de Elector y el folio, además presentarán copia simple del acta de nacimiento, de una identificación con fotografía, así como una copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente de un familiar que viva en el mismo domicilio.

Si de la revisión de la documentación se observa que al solicitante le falta algún requisito, se expedirá una constancia en la que se señale que requisito es el faltante y razón por la cual no se puede realizar la afiliación, informándole que puede presentarse al módulo, una vez que cubra los requisitos faltantes.

**Artículo 11.** Una vez aceptada la solicitud se emitirá la Credencial de Afiliado respectiva.

En caso de extravío de la **Credencial de Afiliado**, el interesado deberá presentarse al módulo respectivo a efecto de que le sea emitida una reposición de la misma, acreditando estar al corriente de sus cuotas y presentando credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral.

En el caso de los menores de 18 y mayores de 15 años de edad, acreditarán estar al corriente de sus cuotas y presentarán identificación con fotografía.

**Artículo 12. La Credencial de Afiliado deberá contener los siguientes datos:**

- a) Nombre completo del afiliado;
- b) Sección Electoral;
- c) Nombre de la Entidad Federativa;

## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

- d) Nombre del Municipio o Delegación;
- e) Número de Folio;
- f) Código de Barras;
- g) Fotografía del afiliado;
- h) Fecha de expedición;
- i) Firma de los integrantes de la Comisión de Afiliación;
- j) Firma autógrafa del afiliado; y
- k) Los elementos de diseño institucional aprobado por el Partido.

[...]

**Artículo 14.** Son obligaciones de los afiliados del Partido:

- a) Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido;

[...]

**Artículo 15.** El Refrendo a que se refiere el artículo 18, inciso l)<sup>1</sup> del Estatuto es el mecanismo por el que los afiliados del Partido harán manifiesta su voluntad de seguir perteneciendo al mismo.

**Artículo 16.** Los afiliados del Partido de la Revolución Democrática deberán refrendar su militancia al mismo, acudiendo ante los módulos de afiliación, cada seis años.”

Es de resaltar que conforme con lo dispuesto en el artículo 14, inciso a), del referido Reglamento de Afiliación, es obligación de los afiliados del partido conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el Estatuto, **los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido.**

Incluso, se resalta que los artículos 15 y 16 del mencionado cuerpo normativo partidista disponen que el refrendo es el

---

<sup>1</sup> “**Artículo 18.** Son obligaciones de las y los afiliados del Partido: [...] l) Contar con su credencial de afiliado y refrendar su afiliación cada seis años;”

## **SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS**

mecanismo por el que los afiliados del partido hacen manifiesta su voluntad de seguir perteneciendo al mismo y, éstos deberán refrendar su militancia al mismo.

Con esta perspectiva, cabe dejar asentado como un hecho notorio para esta Sala Superior, por haber dictado ejecutoria el veintiuno de septiembre de dos mil once en el expediente **SUP-JDC-5007/2011**, y que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el veinte de marzo de dos mil diez, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la **“Convocatoria a la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación”**, en la cual se estableció que la campaña de afiliación iniciaría del cinco de mayo de ese año al cuatro de mayo de dos mil once; y que en el mes de junio del año dos mil diez, debido a deficiencias y demoras en la operación técnica del sistema de afiliación, la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación arrancó con retraso, ante lo cual el período de afiliación y refrendo dispuesto por el artículo Primero Transitorio del Estatuto, corrió del mes de junio del año dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil once.

Es de resaltarse que de conformidad con la Base Quinta de dicha convocatoria, la credencial del afiliado será una credencial preimpresa de PVC, la cual contendrá los datos que enseguida se listan, y que son los mismos que se establecen en el artículo 12 del Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, a saber:

1. Nombre completo del afiliado;



## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

2. Sección Electoral;
3. Nombre de la Entidad federativa;
4. Nombre del Municipio o Delegación;
5. Número de Folio;
6. Código de Barras;
7. Fotografía del afiliado;
8. Fecha de expedición;
9. Firma de los integrantes de la Comisión de Afiliación;
10. Firma autógrafa del afiliado; y
11. Los elementos de diseño institucional aprobado por el Partido.

Se hace notar que en el Considerando Tercero de la mencionada convocatoria a la campaña nacional de refrendo y afiliación, se señala que de las reformas estatutarias aprobadas en el XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se estableció en el párrafo final del Transitorio Primero, que durante el período que comprende la campaña en mención, todos los afiliados que estaban en el actual padrón electoral, debían acudir de manera libre, personal e individual a los módulos que para tal efecto se instalaran, a refrendar su afiliación al Partido de la Revolución Democrática, ya que una vez transcurrido ese lapso, el padrón perdería su vigencia como consecuencia de la actualización y depuración del mismo.

Ahora bien, de las normas estatutarias y convocatoria a que se ha hecho referencia se advierte que la credencial con la cual los actores pretenden acreditar su carácter de afiliado al Partido de la Revolución Democrática, no es una identificación vigente, en razón de que, entre otras

## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

cuestiones, incumple con el requisito de señalar “la fecha de expedición”. Para el caso, cabe señalar que con excepción de Manuel Antonio Vázquez Valadez, en los demás casos, las partes actoras presentaron copia simple de una credencial expedida a su favor, con las características de la imagen en blanco y negro que, como ejemplo, a continuación se inserta:



Sin embargo, del análisis de dicho documento, se advierte que en el mismo **no se contiene la fecha de expedición**, lo cual, lleva a esta autoridad a considerar que dicha credencial no corresponde a la que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática y la “**Convocatoria a la Campaña Nacional de Refrendo y Afiliación**” de dicho instituto político.

En adición, cabe señalar que el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a las cero horas con veintinueve minutos del veintisiete de junio de dos mil 26

## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

doce, para desahogar los requerimientos formulados por la Magistrada Instructora mediante proveídos de veintiséis de junio de dos mil doce en los expedientes acumulados que se resuelven, informó lo siguiente:

“[...]

Que por medio del presente escrito vengo a desahogar los requerimientos que se notificaron a éste Órgano de Dirección Nacional en esta misma fecha, mediante los cuales se requiere a la Presidencia Nacional del Partido informe a esa Sala Superior si los **CC. GRISELDA JHAZEEL PÉREZ NÁJERA, MANUEL ANTONIO VELÁZQUEZ VALADEZ, MAXIMILIANO DIBRAY DURÁN BORELLO HERNÁNDEZ, KAREN JAZMÍN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, JONATHAN YEPEZ VELÁZQUEZ, VALERY CONCEPCIÓN ORDOÑEZ SÁNCHEZ, MARTHA GARDUÑO MARTÍNEZ**, son militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, hago de su conocimiento que de la información proporcionada por la Comisión de Afiliación de este Partido, no se encontraron coincidencias en el padrón de afiliados vigente, por lo que se advierte que los mismos no se encuentran afiliados al Partido de la Revolución Democrática.

[...]”

Luego, se colige que en el caso, la credencial que exhiben los actores de referencia no es un documento vigente.

Por lo tanto, con apoyo en lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano los juicios ciudadanos presentados por Manuel Antonio Vázquez Valadez, Griselda Jhazeel Pérez Nájera, Maximiliano Dibray Durán Borello Hernández, Valery Concepción Ordoñez Sánchez, Karen Jazmín Gutiérrez Hernández, Jonathan Yopez Velázquez y Martha Garduño Martínez, en razón de que al no acreditar la vigencia de su afiliación al Partido de la

## **SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS**

Revolución Democrática, es innegable que el registro de las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional colocadas en las posiciones cinco y ocho de la lista nacional postulada por el citado partido político, no puede causarles un perjuicio a la esfera de sus derechos subjetivos, ante la falta de un interés jurídico directo que tutelar.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además, en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral; se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-1759/2012 al SUP-JDC-1764/2012, al diverso SUP-JDC-1735/2012. En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se desechan por notoriamente improcedentes las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas por las partes actoras.

**NOTIFÍQUESE: por estrados** a las partes actoras y a José Luis Nájera Muñoz, en su carácter de tercero interesado; **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electora, acompañando con copia certificada de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 1; 28; 29, párrafo 1; y

**SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS**

84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ACUMULADOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-JDC-1735/2012, SUP-JDC-1759/2012, SUP-JDC-1760/2012 SUP-JDC-1761/2012, SUP-JDC-1762/2012 SUP-JDC-1763/2012 Y SUP-JDC-1764/2012.**

No obstante que coincido con el sentido de la sentencia, en cuanto a que se deben desechar las demandas de los juicios al rubro indicados, no comparto la argumentación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior al motivar y fundamentar el sentido de la sentencia dictada en los juicios al rubro indicados, motivo por el cual formulo este **VOTO CONCURRENTES**, en los siguientes términos:

Contrariamente a lo expresado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, considero que los actores carecen de legitimación y no de interés jurídico, dado que no está controvertida y menos aún desvirtuada la falta de afiliación de los promoventes al Partido de la

## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

Revolución Democrática; por tanto, considero que los juicios, al rubro identificados se deben declarar improcedentes por falta de legitimación procesal de los actores.

En primer lugar se debe distinguir entre la legitimación *ad procesum* o procesal, también conocida como legitimación activa y la legitimación *ad causam* o en la causa, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para la procedibilidad de un medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito o presupuesto necesario para obtener una sentencia favorable.

Cabe precisar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta es que le asista o no razón al demandante.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada con la clave: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

### **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo

## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.** La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, página doscientas noventa y tres, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse ese defecto, sino que debe aplicar, de oficio, la norma de Derecho Procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y, en su caso, al advertir el juez que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, en la especie, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del



## SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

### **Artículo 99.-** [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

### **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

### **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

g) **Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.** Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún

## **SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS**

cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

[...]

Por lo anterior, a juicio del suscrito, toda vez que los enjuiciantes controvierten el acuerdo CG381/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral “*RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA*”, por incumplimiento de la normativa del Partido de la Revolución Democrática, resulta ser requisito *sine qua non* su calidad de militantes de ese partido político, para tener legitimación procesal, a fin de estar en aptitud jurídica de controvertir tal acto.

Ahora bien, en los juicios que motivan la sentencia incidental emitida, es claro que el Partido de la Revolución Democrática negó, lisa y llanamente, que los demandantes sean militantes de ese instituto político, en tanto que los enjuiciantes no desahogaron el requerimiento hecho por la Magistrada Instructora, para acreditar su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia, para el suscrito, es claro que procede desechar la demanda de los juicios de referencia, por falta de legitimación procesal de los actores.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**SUP-JDC-1735/2012 Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**